371 R2077

30. 9. 71

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 220/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 2077/71 DEL CONSEJO

de 27 de septiembre de 1971

por el que se modifica el Reglamento nº 143/67/CEE relativo al montante compensatorio aplicable a la importación de determinados aceites vegetales

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Econónimica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiebre de 1966, sobre el establecimiento de una organización común de mercado en el sector de las materias grasas (¹), modificado en último término por el Reglamento (CEE) nº 2554/70 (²) y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1077/71 (3) modifica el Reglamento nº 143/67/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1967, relativo al montante compensatorio aplicable a la importación de determinados aceites vegetales (4), ampliando su ámbito de aplicación al aceite de oliva que haya sido sometido a un proceso de refinación;

Considerando que, habida cuenta de dicha modificación, resulta necesario adaptar otras disposiciones del Reglamento nº 143/67/CEE,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Su sustituye el texto del artículo 1 del Reglamento nº 143/67/CEE por el siguiente:

«El montante compensatorio mencionado en los párrafos segundo y tercero del apartado 6 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE podrá fijarse, sin

perjuicio de las demás condiciones definidas en los mencionados párrafos, para la importación de los aceites incluidos en la partida nº 15.07 del arancel aduanero común, excluido el aceite de oliva que no haya seguido un proceso de refinación al que se refiere la subpartida 15.07 A II, cuando los precios de importación en la Comunidad de dichos aceites:

- a) sean inferiores a los precios que se establecerían para dichos productos en ausencia de primas o de subvenciones concedidas directa o indirectamente por el país de procedencia o de origen, en cualquier concepto y sea cual fuere la naturaleza o el modo de adjudicación, a la producción, a la fabricación, a la exportación o al transporte de los aceites;
- b) se encuentren con los precios de los productos de los que se obtengan, a causa
 - de una acción de un país cuyo comercio sea objeto de un monopolio absoluto o casi absoluto y en el que todos los precios interiores sean fijados por el Estado, o
 - de medidas de efecto equivalente a una prima o a una subvención,

en relación distinta de la que se establecería de no existir tal acción o medidas.

Para al cálculo de esta relación se tendrán en cuenta el valor de los productos obtenidos de la transformación y los costes de transformación.»

Artículo 2

Se sustituye el texto del artículo 2 del Reglamento nº 143/67/CEÈ por el siguiente:

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 275 de 19. 12. 1970, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 116 de 28. 5. 1971, p. 4.

⁽⁴⁾ DO n° 125 de 26. 6. 1967, p. 2463/67.

«Se considerarán como medidas de efecto equivalente a una prima o subvención la prohibición de exportar, un derecho a la exportación o cualquier medida de efecto equivalente que se apliquen a los productos de los que se obtenga el aceite exportado.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las* Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 1971.

Por el Consejo El Presidente L. NATALI